

Tabla salarial del Área de Oficinas

	Salario Base Hora	P.P.P Extras	Descanso Legal	P.P. Vacaciones	Hora Nocturna	Salario anual
Grupo I:						
Jefe Administrativo de 2 ^a	4,9413	0,8611	0,2162	0,5570	*	11809,6850
Jefe Administrativo de 1 ^a	5,1535	0,8981	0,2255	0,5809	*	12316,8283
Titulado Grado Medio	5,3131	0,9259	0,2324	0,5989	*	12698,1589
Titulado Superior	6,3225	1,1018	0,2766	0,7127	*	15110,6957
Director	6,3225	1,1018	0,2766	0,7127	*	15110,6957
Grupo II:						
Auxiliar Administrativo	3,4538	0,6019	0,1511	0,3893	0,5991	8254,4595
Oficial Administrativo de 2 ^a	4,5159	0,7869	0,1976	0,5090	0,7834	10792,8849
Oficial Administrativo de 1 ^a	4,6222	0,8055	0,2022	0,5210	0,8018	11046,9740

b) Dietas (Art. 11): 25,2147 euros/día, en atención a lo establecido en el artículo 11 del Convenio.

c) Ropa de Trabajo (Art. 43): 4,5886 euros/mes.

d) Gastos Vehículo Propio (Art. 45):

0,3512 euros por dirección efectuada en poblaciones de más de 500.000 habitantes y en las áreas metropolitanas reconocidas.

0,3213 euros por dirección efectuada en poblaciones de más de 250.000 habitantes y menos de 500.000.

0,2541 euros por dirección efectuada en poblaciones de menos de 250.000 habitantes.

e) Retribución por quebranto de moneda (Art. 41): 0,1196 euros por entrega efectivamente realizada y comprobada.

f) Ayuda Transporte (Art. 42): 91,8009 euros/mes por 11 meses.

g) Plus de Gestión (Art. 40): 32,7103 euros mensuales, en el caso de que se hayan llevado a cabo labores de gestión durante todo el mes, o la parte proporcional de aquella cuantía en función de las horas o días que durante tal período hayan dedicado a tales menesteres.

h) Plus hora Repartidor (Art. 37): 0,2346 euros hora. (Salario base hora a efectos de calcular este Plus: 4,6910 euros)

Disposición adicional primera. *Motos de empresa.*

Las partes signantes del presente Convenio, conscientes de la necesidad de homogeneizar el sector, básica y primordialmente por lo que se refiere a la forma y contenido de la prestación de servicios de los repartidores, entienden como de suma importancia que las empresas, de forma progresiva, ofrezcan a aquéllos la posibilidad de desarrollar sus labores propias con motos cuya propiedad o titularidad la ostenten las indicadas empresas, en los supuestos en que no lo estuvieran efectuando al día de la firma del presente Convenio Colectivo.

Por ello se establece expresamente que a fin de que las empresas del sector potencien la medida apuntada en el párrafo anterior, que aquellas entidades que a fecha 1 de Enero de 2008 no hubiesen procedido a dar cumplimiento a lo reseñado en los apartados anteriores, es decir, mantengan en sus plantillas a repartidores que aporten sus propias motos, deberán cumplir con lo desarrollado a continuación:

1.º Procederán a incrementar, a partir de la indicada fecha, el seguro de accidentes desarrollado en el artículo 44 de este Convenio que hubiesen concertado a favor de los repartidores que efectúen su prestación de servicios con moto propia, hasta una cuantía de 36.000 euros, cubriendo a favor de éstos o de sus beneficiarios los riesgos de fallecimiento por accidente o invalidez permanente en grado de absoluta, producidas exclusivamente durante la prestación de sus servicios o en aquellos accidentes de carácter laboral que se pudieran producir «in itinere».

2.º Del mismo modo, procederá a incrementar en 0,060 euros la cifra o importe de los gastos por la aportación de vehículo propio que se encontrara vigente a 1 de Enero de 2008.

Disposición adicional segunda. *Aplicación del Convenio en las Franquicias.*

Las franquicias velarán por el cumplimiento escrupuloso e íntegro de todas las estipulaciones contenidas en el presente Convenio Colectivo. En los supuestos de sucesión empresarial por cambio en la figura del empresario, deberán respetar en todos sus extremos aquellos derechos adquiridos y/o condiciones más beneficiosas que sus nuevos empleados vinieran ostentando.

Disposición transitoria primera. *Plantillas.*

En consonancia con lo apuntado en el Capítulo III de este Convenio, las empresas conscientes de la necesidad tanto de mantener como de incrementar progresivamente el volumen de empleo fijo, lo que conllevará un mejor servicio a los clientes, se comprometen a que como máximo antes de la finalización de la vigencia de la presente norma colectiva, aquéllas alcancen un porcentaje de trabajadores indefinidos en sus plantillas no inferior a un 75 por 100.

Tal porcentaje al que se refiere el párrafo anterior únicamente se aplicará y afectará a aquellos trabajadores incluidos dentro del ámbito personal de este Convenio

A los efectos del pertinente seguimiento de lo acordado en la presente Disposición, se faculta expresamente a la Comisión Paritaria y a los representantes legales de los trabajadores para que recaben de las empresas la información necesaria para asegurar el efectivo cumplimiento del citado compromiso.

Disposición transitoria segunda. *Antigüedad.*

Los trabajadores en plantilla que estuvieran prestando sus servicios a la firma del Convenio Colectivo correspondiente al período 2000-2002, mantendrán como condición más beneficiosa «ad personam» la cuantía que tuvieran devengada como antigüedad consolidada, la cual será revisada con el incremento que se pacte en el presente convenio y que no será ni compensable ni absorbible.

Disposición transitoria tercera. *Nocturnidad.*

Aquellos trabajadores que a la fecha de la firma del presente Convenio Colectivo viniesen percibiendo el abono de las horas trabajadas en horario nocturno en el porcentaje y fórmula de cálculo estipulada en el Convenio Colectivo del período 2000-2002, mantendrán el derecho a percibir dicha suma como una condición «ad personam» que no podrá ser ni absorbida ni compensada.

1026

CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 28 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del II Convenio colectivo estatal para las empresas de gestión y mediación inmobiliaria.

Advertida errata por omisión en la inserción de la Resolución de 28 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del II Convenio colectivo estatal para las empresas de gestión y mediación inmobiliaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 13 de enero de 2007, páginas 1877 a 1888, se rectifica en el sentido que en la página 1888, primera columna y al final del anexo I, deben incluirse los anexos que a continuación se indican y que fueron indebidamente omitidos:

ANEXO II

Plus de polivalencia (para jornadas completas)

Grupo II, subgrupo administrativos. Niveles IV, V, VIII, X: 554,66 euros (euros anuales 14 pagas).

ANEXO III**Plus festivos**

Grupo II. 50% precio hora ordinaria: Salario base+plus vinculación+plus polivalencia.

ANEXO IV**Plus de responsabilidad**

1.774,92 euros (euros anuales 14 pagas).

ANEXO V**Horas extraordinarias**

Nivel	Precio - Euros/hora
Nivel I	14,03
Nivel II	13,08
Nivel III	12,62
Nivel IV	11,22
Nivel V	10,29
Nivel VI	9,35
Nivel VII	8,94
Nivel VIII	9,35
Nivel IX	8,60
Nivel X	8,88
Nivel XI	7,95

ANEXO VI**Plus de vinculación**

Años trabajados	Total anual - Euros
3	277,33
6	554,66
9	831,99
12	1.109,31
15	1.664,31
18	1.663,96

Orden de 16 de septiembre de 1997 (B.O.E. de 26 de septiembre de 1997).
 Orden de 26 de marzo de 1999 (B.O.E. de 8 de abril de 1999).
 Orden de 4 de enero de 2000 (B.O.E. de 13 de enero de 2000).
 Orden de 15 de noviembre de 2000 (B.O.E. de 5 de diciembre de 2000).
 Orden de 25 de junio de 2001 (B.O.E. de 11 de julio de 2001).
 Orden TAS/628/2002 de 4 de marzo (B.O.E. de 22 de marzo de 2002).
 Orden TAS/1275/2003 de 29 de abril (B.O.E. de 23 de mayo de 2003).
 Orden TAS/84/2004 de 12 de enero (B.O.E. de 23 de enero de 2004).
 Orden TAS/2845/2004, de 28 de julio (B.O.E. de 24 de agosto de 2004).
 Orden TAS/3379/2004, de 13 de octubre (B.O.E. de 19 de octubre de 2004).
 Orden TAS/3796/2005, de 21 de noviembre (B.O.E. de 6 de diciembre de 2005).
 Orden TAS/1611/2006, de 9 de mayo (B.O.E. de 26 de mayo de 2006).

Artículo 2. Creación de ficheros de datos de carácter personal.

Se crean los ficheros de datos de carácter personal que se relacionan en el Anexo de la presente Orden, en los términos y condiciones fijados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, agrupados por responsable y bajo el apartado b).

Artículo 3. Modificación de ficheros de datos de carácter personal.

Se modifican los ficheros de datos de carácter personal que se relacionan en el Anexo de la presente Orden, en los términos y condiciones fijados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, agrupados por responsable y bajo el apartado c).

Artículo 4. Supresión de ficheros de datos de carácter personal.

Se suprimen los ficheros de datos de carácter personal que se relacionan en el Anexo de la presente Orden, en los términos y condiciones fijados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, agrupados por responsable y bajo el apartado d).

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2006.-El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

1027

ORDEN TAS/4231/2006, de 26 de diciembre, por la que se unifican, crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Diario oficial correspondiente.

A fin de dar cumplimiento al mandato de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre citada, respecto de los ficheros de datos de carácter personal gestionados por los servicios de este Departamento, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, y previo informe de la Comisión Ministerial de Informática, dispongo:

Artículo 1. Unificación de los anexos publicados desde la Orden de 27 de julio de 1994.

Con el fin de ofrecer desde un único texto todos los ficheros de datos personales existentes y gestionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se relacionan los mismos en el Anexo de la presente Orden, agrupados por responsable y bajo el apartado a).

Las Órdenes Ministeriales publicadas en relación con la creación, modificación y supresión de ficheros son:

Orden de 27 de julio de 1994 (B.O.E. de 29 de julio de 1994).
 Orden de 19 de mayo de 1995 (B.O.E. de 30 de mayo de 1995).

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACIÓN****1028**

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2006, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio específico de colaboración, para el año 2006, con la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha, en materia de estadística e información agraria, pesquera y alimentaria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Convenio Específico de Colaboración, para el año 2006, suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura de Castilla La Mancha, en materia de estadística e información agraria, pesquera y alimentaria, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.
 Madrid, 20 de diciembre de 2006.-El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Santiago Menéndez de Lúcar y Navia-Osorio.